



RESOLUCION No. CSJATR18-154
Jueves, 22 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por la cual se da una respuesta definitiva a la solicitud de Revocatoria Directa la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se dio cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de enero de 2018.

Que mediante escrito radicado el 26 de enero del presente año radicado bajo No. EXTCSJAT18- 425 el señor ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO, en su condición de Citador Grado III de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla presentó solicitud revocatoria directa de la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018.

Recibida la solicitud el Despacho ponente mediante auto del 21 de febrero de 2018 dispuso Vincular y dar traslado a los Doctores GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO, ZORAYDA ANYUL CHALELA ROMANO y JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, en su condición de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla del escrito de revocatoria directa incoado por el señor ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO, en su condición de Citador Grado III de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla; teniendo en cuenta que en la actualidad no existía registro de elegibles para el cargo solamente fueron vinculados los mencionados funcionarios.

Valga mencionar que vencido el término señalado en el auto del 21 de febrero de 2018 para dar respuesta a tal requerimiento no fue allegado pronunciamiento por parte de los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5112
026



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Que el señor ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

“ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número en mi condición de CIUDADOR GRADO 4 de la sala de Justicia y Paz del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio del presente memorial interpongo y sustento REVOCATORIA DIRECTA, contra la resolución No.CSJATR-18-23 del 24 de enero de 2018, “Por medio de la cual se da cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa de la Judicatura” y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de enero de 2018”

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA PEIA REVOCATORIA IMPETRADA

El artículo 1 de la resolución atacada concreta:

“ARTICULO 1° De la publicación. Publicar de conformidad con el Artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, el litado general en orden descendente de puntaje de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegible del concurso de méritos convocado mediante acuerdo No. 185 del 27 de noviembre 2013, que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos en vacancia definitiva, publicados por el Consejo Seccional d la Judicatura del Atlántico, desde el once (11) al diecisiete (17) de enero de 2018, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.”

El artículo 4C de la Resolución reseñada señala:

“ARTICULO 4°: Esta resolución rige partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.”

Dicha resolución fue fijada el día 24 de diciembre de 2017, por lo tanto, procede la REVOCATORIA DIRECTA, de la misma por desconocer derechos consagrados a favor de los empleados de la Rama judicial y de los participantes en la convocatoria 003, al desestimar el debido proceso en la conformación de listas de elegibles, razón de la pertinencia de la presente, ya que al no proceder ningún recurso contra dicha resolución, es el mismo Organismo que la ha dictado, quien debe corregir su actuación.

SUSTENTACION DE LA PETICION

Mediante acuerdo 000185 del 27 de noviembre de 2013, surtiéndose todas la etapas de dicho concurso de mérito, dando cumplimiento en esta instancia del concurso a los dispuesto en el artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa de la Judicatura que señala:

“ARTÍCULO SEXTO Una vez vencido el plazo de publicación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, dentro de los tres (3) días siguientes, realizará el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conformará y publicará a través de la página Web, en orden

descendente de puntajes, el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo"

Así las cosas, esta seccional da cumplimiento a lo atinente al proceso de conformación de listas de elegibles que serán remitidas a los correspondientes nominadores, ahora bien, revisado lo dispuesto en el artículo décimo literal f, del acuerdo 034 de 1994, "Por el cual se dictan reglas generales para los concursos de méritos destinados a la selección de funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial.", se tiene que:

AR TÍCULO DECIMO. Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá contener:

- a. -La denominación genérica de los cargos para los cuales se abre el concurso.*
- b. La enunciación de los requisitos y calidades que se exigen y los documentos que deben ser aportados para acreditarlos.*
- c. 'La fijación de las fechas límites y los sitios en los que se realizará el proceso de inscripción, es decir, la distribución y recepción de las solicitudes (formularios de inscripción).*
- d. 'El establecimiento de las etapas del concurso, el puntaje máximo asignado a cada uno de los factores que en el intervienen y el puntaje mínimo que se requiere para aprobarlo.*
- e. La determinación de la fecha y de los lugares de realización del examen de conocimientos.*
- f. El señalamiento de cargos vacantes y de cargos provistos en provisionalidad. (Subrayado fuera de texto)*

relevante igualmente citar lo señalado en el acuerdo No. 1551 de 2002, "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura convoquen a Concurso de Méritos para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos que existan en los Distritos Judiciales de su circunscripción territorial." así:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, convoquen a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos que existan en los Distritos Judiciales de su circunscripción territorial, para que se inscriban en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, con base en los cuales las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, conformarán las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas en dichos cargos. .

(Subrayado fuera de texto)

ARTICULO SEGUNDO.- El concurso será abierto mediante convocatoria pública expedidas por cada Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura en la cual se deberá señalar la totalidad de cargos de carrera que se encuentran adscritos a las plantas de cargos de las corporaciones, despachos y centros a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, indicando los requisitos exigidos para su ejercicio.. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, pertinente recalcar en lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-T001 de octubre de 2013, "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales Juzgados y Centros de Servicios "que en su numeral primero concreta:

ARTÍCULO 1°. ' Disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelanten los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, el cual se llevará a cabo en tres (3) fases, así:

FASE I: La Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, con apoyo de las Unidades de Administración de la Carrera judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico, realizarán la revisión de los cargos de carrera que deberán ser convocados a concurso deméritos, (subrayas fuera de texto)

FASE II: La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, previo concepto de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, presentará a consideración de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura estimen conveniente para la adecuación o modificación de requisitos y perfiles.

FASE III: Determinados los requisitos y perfiles de los cargos de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, convocarán a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera de las citadas dependencias, para que se inscriban en los Concursos de Méritos destinados a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles, con base en los cuales se conformarán las listas de elegibles para la provisión de vacantes definitivas en dichos cargos.

Los concursos serán abiertos mediante convocatoria pública expedida por cada Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la cual se deberá señalar los cargos de empleados de carrera que se encuentran adscritos a las plantas de cargos de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, indicando los requisitos exigidos para su ejercicio.

De todo lo citado en líneas precedentes, se concluye que una convocatoria a concurso público de méritos para ocupar cargos de carrera en la rama Judicial en la república de Colombia, observa unas fases sistemáticas, estructuradas, y debidamente delimitadas temporalmente, con un único objetivo, proveer cargos en vacancia definitiva o en provisionalidad de forma transparente publica

De lo contenido en el acuerdo en cuestionado, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en cada uno de los acuerdos arriba reseñados, pues, 1) no se hizo señalamiento de cargos vacantes y de cargos provistos en provisionalidad, 2) ni se dio cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-T001 de octubre de 2013 respecto a la fase I(fase de inicio del concurso , donde se recopila la totalidad de cargos a proveer), estas falencias se hacen visibles en el contenido de la resolución CSJATR18-23, donde se relacionan cargos pertenecientes a la planta de personal1 de



apoyo de la Sala de Justicia y paz del tribunal Superior de Barranquilla, donde se advierte que dicha información se requirió el día 22 de enero de 2018, a lo que se dio respuesta el día 24 de mes y año cursante, señalando la planta completa del personal de apoyo de esta transicional notando que no se relacionan cargos vacantes como un O) profesional grado 18 y un(1) notificador, situación que prueba la carencia de información clara y precisa de las vacantes no solo de la sala de justicia y paz sino del distrito judicial en su totalidad.

Las falencias en el trámite y la inobservancia de disposiciones claras respecto a las etapas del concurso de mérito que da lugar a esta solicitud, vulnera los derechos de los empleados que conforman la planta de apoyo de la sala de justicia y paz y en general a todos los concursantes puesto que se realiza una inscripción a concurso de méritos a un solo ojo, porque durante el trámite de este se recopila información de vacantes que debieron ser condensadas al inicio de la convocatoria, situación que favorece a los rezagados quienes logran opcionar sede para cargos de los que nunca tuvieron conocimiento los demás empleados.

Se concluye entonces que ofertar los cargos de la planta de personal de la sala de justicia y paz en estas instancias del proceso, luego de meses y años de proveer cargos en un concurso de méritos pone de manifiesto la inobservancia de un debido proceso, y surgen grandes interrogantes como porque solo hasta ahora se relacionan como vacantes, y no se hizo en todas las resoluciones previas, tómesese nota que mediante acuerdo CSJATA17"425 del 7 de abril de 2017(9 meses antes), ya se había publicado una lista de elegibles para el cargo de SECRETARIO DE TRIBUNAL Y/O EQUIVALENTE porque no se incluyó la vacante de Justicia y paz en ese momento?, es entonces claro que los cargos correspondientes al grupo de apoyo de esta sala no fueron ofertados desde el inicio del concurso de méritos lo que vulnera los derechos a la buena fe, acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, respeto al acto propio y confianza legítima.

PETICION

Se solicita la REVOCATORIA DIRECTA de la resolución No. CSJATR18-23 del 24 de enero de 2018, en lo atinente a la oferta y conformación de lista de elegibles para los cargos de la planta de empleados de la Sala de Justicia y Paz - Tribunal Superior de Barranquilla hasta tanto no sean ofertados en debida forma en concurso de méritos.

3.- NATURALEZA Y CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expresos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular¹.

El artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.) plantea específicamente las causales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733. Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

para la invocación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

"...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos..."

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es la filosofía que orienta el artículo 97 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

Que en torno a los principios de seguridad Jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor².

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña: *"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.*

Así, esta Sala esta avocada a estudiar el fondo del asunto encontrándose que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad respectiva conforme a lo reglado en el artículo 95 del CPACA, toda vez que el acto administrativo cuestionado se expidió 24 de enero de 2018, y desde su expedición a la fecha de interposición de la solicitud no ha sido notificado auto admisorio de las demanda contra el acto en cuestión.

²www.tribunaladministrativodelquindio.com

Dicho lo anterior, es pertinente examinar si la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018 se adecua a las causales establecidas en el 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- CASO CONCRETO

Inicialmente es necesario precisar, que esta Sala realizará el estudio del caso efectuando un análisis del contenido y motivaciones de la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018, seguidamente, se estudiará el asunto a la luz de Sentencia C-333 de 2012 proferida por la Corte Constitucional y finalmente se aterrizará en el examen de las causales de revocatoria respecto al acto administrativo cuestionado.

Ahora bien, pese a que el solicitante no hace mención en el escrito de revocatoria de la protección constitucional señalada en la Sentencia C-333 de 2012 como quiera que se hace necesario estudiar el asunto conforme a los criterios establecidos en la mencionada sentencia a fin de garantizar el debido proceso, legalidad y seguridad jurídica

5.1.- Competencias y atribuciones del Consejo Seccional de la Judicatura frente a los concursos de méritos.

Sea lo primero señalar, en primera medida que en el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Justicia se describen las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, hoy Consejos Seccionales:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (Se subraya).

(...)

En segunda medida, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA08-4856 del 2008, reglamentó el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y, dictó otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, conforme a las reglas del concurso tiene vigencia de 04 años, contadas desde la ejecutoria del Registro Seccional de Elegibles que contiene la inscripción individual en orden descendente.

Es menester, aclarar que los concursos de méritos en la Rama Judicial se rigen por el “principio de permanencia”, según el cual los procesos de selección son permanentes, con el fin de garantizar, en todo momento disponibilidad de talento humano para la provisión de vacantes al momento en que éstas se presenten, con tal propósito se deberán realizar convocatorias cada dos años y los registros creados en tal virtud tendrán una vigencia individual de cuatro (4) años. Ello con fundamento en lo previsto en los artículos 163, 164, 165 y 167 de la ley estatutaria de la administración de justicia y los procesos de selección no se realizan para un número específico de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma denominación y categoría dentro de la estructura administrativa de la Rama Judicial, **ya sea porque existen antes, después, durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro (4) años)**. Tal es así, que se convoca para un cargo, sin determinar su sede o la función que le haya sido encomendada.

Para que se pueda convocar a concurso destinado a la provisión de un determinado cargo, basta con que el mismo exista en la planta de personal de la Rama Judicial, pero en manera alguna se puede considerar el número de cargos existente ni si se encuentran en vacancia definitiva al momento de la convocatoria; a diferencia de los procesos adelantados en otras entidades, como la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Fiscalía General de la Nación, los de la Rama Judicial se surten para garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para su permanente provisión, en cualquier lugar que se encuentre, adquiriendo sentido y razón el concepto de sede, ajeno a otros sistemas de carrera.

Las convocatorias efectuadas por la Sala Administrativa y sus Seccionales, invitan a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial, en los cargos de funcionarios o de empleados según una relación de cargos que se aporta en su denominación general, sin determinar número de cargos o sedes existentes como si ocurre en la Comisión Nacional del Servicio Civil o en la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de sus normas, así lo ha interpretado entre otros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. – Fallo del 20 de octubre de 2009. MP. Javier Zapata Ortiz:

*“Confirmará la Sala el fallo impugnado, pues encuentra que el fundamento de la demanda desconoce la naturaleza de los procesos de convocatoria pública que, para proveer empleos de carrera, se realizan en la Rama Judicial. **En efecto, según los accionantes, una lista de elegibles, producto de un concurso de méritos aplicado en el 2006, no puede utilizarse para proveer empleos creados en el 2009. Ello no es cierto**, pues en la Rama Judicial, este tipo de convocatorias se rigen por el principio de “permanencia”, en virtud del cual, de forma “permanente” se realizan concursos, para que así, cuando se necesite la vacante, por cualquier eventualidad, pueda proveerse inmediatamente con personal de carrera”. (Negrillas propias).*

5.2 Contenido y motivaciones de la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018

En la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018 se dio cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” y se conforman los listados en orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados por esta Seccional durante el mes de Enero de 2018.

Así pues, el acto administrativo se profiere con base en la información recopilada por parte de esta Corporación respecto las opciones de sede publicadas durante el mes inmediatamente anterior que no tuvieron escogencia, las vacantes producidas durante el mes inmediatamente anterior a la publicación a la opción de sede, y las vacantes de los cargos de los que esta Sala tenga conocimiento a fin de que se publiquen no solo para efectos que los aspirantes del concurso de méritos convocado mediante la Convocatoria No. 3 manifiesten su interés sobre los mismos, sino también para los casos de traslados de los servidores judiciales.

Así, una vez allegados los formatos de opción de sede diligenciados por los integrantes de los Registros Seccionales de Elegibles, se hace necesario darle cumplimiento a lo establecido 6° del Acuerdo 4856 de 2008, y, en consecuencia se conformar el listado en orden descendente de puntajes, y, su respectiva publicación.

En este orden de ideas, la mencionada Resolución se pronuncia respecto al orden descendente de los aspirantes fundándose en los puntajes que fueron obtenidos en las diferentes etapas evaluativas del concurso de la Convocatoria No. 3, para que se determine el orden de cada aspirante que opto conforme a los criterios del mérito.

Ahora bien, valga aclarar que en dicha Resolución se relacionaron los cargos en los que no hubo escogencia de la sede en el mes de febrero de 2018. Incluyéndose dentro de esa relación el cargo de citador grado III de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, que en aquella oportunidad se publicaron dos cargos.

Es preciso señalar, que esta Sala ha requerido solicitado a los diferentes Despachos a través de Circulares CSJATC17-27 del 14 de febrero de 2017, CSJATC17-82 del 16 de Mayo De 2017, CSJATC17-70 del 26 de abril de 2017, CSJATC17-92 del 25 de Mayo De 2017; Circular CSJATC18-1 del 22 de enero de 2018 en las que se solicita un informe de las situaciones administrativas de los empleados a efectos de la publicación de las vacantes en cumplimiento de lo reglado en el Acuerdo PSAA08-4856 del 2008.

Al respecto, valga mencionar que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en calidad de nominadores del cargo dio respuesta a la Circular CSJATC18-1 del 22 de enero de 2018 a través de escrito radicado el 24 de enero de 2018 bajo No. EXTCSJAT18-373, suscrito por el Doctor JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, en su condición de Presidente de esa Sala quien manifestó que los cargos de Secretario, Oficial Mayor, dos escribientes, dos citadores, un profesional universitario grado 18, un relator y un técnico en sistemas grado 11 pertenecientes a la Secretaria de esa Sala se encuentran provistos en provisionalidad con empleados que se encuentran en ejercicio de sus funciones.

Seguidamente, mediante escrito del 30 de enero de 2018, radicado el 31 de enero de 2018 bajo No. EXTCSJAT18-456, suscrito por los Doctores GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO, ZORAYDA ANYUL CHALELA ROMANO y JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, en su condición de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, a través del cual brindan la aclaración respecto al escrito radicado el 24 de enero de 2018, relacionando los cargos vacantes adscritos a la Sala de Justicia Transicional; encontrándose entre ellos, el de escribiente de tribunal y/o equivalentes grado nominado.

En este mismo escrito, manifiestan los Magistrados que conforme a lo consignado en la Sentencia C-333 de 2012, los empleados que antes de la notificación de dicha sentencia se encontraban ocupando el cargo en provisionalidad, adquirieron el derecho de permanecer en el mismo, bajo una protección laboral especial, mientras dure Justicia y Paz o se de una vacancia definitiva.

Manifiestan, que tales casos serian el de la Doctora María Soraida Torado Alfaro, en su condición de Relatora de la Sala; el Doctor José Luis Pérez Vanegas, en su condición de escribiente, y el ingeniero Edwin David Torres Bonilla, en su condición de Técnico en Sistemas Grado 11, toda vez que se posesionaron previo a la notificación de la citada providencia. Finalmente, solicitan que se retire la oferta pública de los cargos antes mencionados.

5.3.- Criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia C-333 de 2012.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C. 5112
28

Sea lo primero señalar, que el objeto de la **Sentencia C-333 de 2012** fue estudiar la inconstitucionalidad contra los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 "por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005: "entenderá que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente" (...): "Por supuesto, por respeto a los derechos de las personas que podrían haber accedido ya a los cargos en cuestión, la decisión que adopta la presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: la decisión tiene efectos hacia el futuro. La solución, por tanto, comprende aquellos casos que ocurran una vez se encuentre en firme la presente sentencia". Ello significa que la provisión de los cargos a los que se hace referencia los incisos 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 975 de 2005 serán provistos de listas de elegibles vigente, pero con efectos a futuro.

Es importante este pronunciamiento para el caso en mención por cuanto el solicitante si bien se encuentra en uno de los cargos a los que se hace alusión la **Sentencia C-333 de 2012**, lo cierto es que el amparo constitucional descrito en dicho provido no le es extensivo al solicitante toda vez que su incorporación al cargo fue con posterioridad a la notificación de la sentencia, tal como fue ratificado por los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en escrito radicado el 31 de enero de 2018.

5.4.- Estudio particular de las causales de la revocatoria.

Afirma el solicitante que la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018 que se dan las causales adecuadas en el artículo 93 del CPACA, y por ello, solicita la revocatoria directa del acto administrativo. No obstante, el solicitante no hace precisión cual sería la causal en la que se encuadraría el acto administrativo cuestionado, es por ello, que esta Sala estudiará cada una de las causales para desvirtuar la fundamentación del solicitante.

Inicialmente, tanto la causal primera como segundo del artículo 93 del CPACA no se adecuan al caso esbozado, toda vez, que el acto administrativo cuestionado no es manifiestamente contrario a la Constitución ni tampoco se evidenció afectación al interés público ni social.

Ciertamente, la Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018 aborda la situación administrativa de unos concursantes, sin embargo, el acto administrativo fue proferido dentro del pleno uso de las facultades conferidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo No. PSA08-4856 de 2008, y en desarrollo de las prerrogativas que la Constitución y la Ley han establecido en materia de concurso de méritos.

En este orden de ideas, es preciso aclarar que el señor Avendaño Carrillo hace un recuento de los diferentes Acuerdos que se han expedido en materia de concursos a fin de sustentar una premisa que no corresponde a la realidad. Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y los Acuerdos reglamentarios del concurso de méritos expedidos por el Consejo

Superior han fijado los criterios y reglas que en todo momento este Consejo Seccional ha dado cumplimiento.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-682/16 que: "la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas".

Es preciso aclararle al solicitante que el Acuerdo No. 000185 del 27 de Noviembre de 2013 por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios convocó el cargo de Ciudador de Tribunal y/o Equivalentes para la provisión en propiedad de las vacantes que se encontraban en el momento y que con posterioridad se presentaran.

Por ello, se surtieron las diferentes etapas del concurso se conformó el registro seccional de elegibles, se ofertaron los cargos que se encontraban vacantes y se han formulado listas de elegibles.

Tal como se ha venido realizando, que no ha sido distinto en el caso del solicitante por cuanto esta Sala ha través de distintas circulares ha solicitado a los nominadores el reporte de las situaciones administrativas, y con base en la información reportada se procedió a ofertar los cargos para posteriormente dar cumplimiento al artículo Sexto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, como en efecto se realizó con fundamento en las competencias y atribuciones conferidas a esta Corporación.

Finalmente, respecto a la causal tercera que se refiere a que se cause agravio injustificado a una persona, podría configurarse en la medida que el solicitante se encuentre dentro de alguna amparo constitucional, sin embargo, tal como se anotó previamente ello no es así por lo que si bien se causaría una afectación con la provisión del cargo en el cual funge en la actualidad el mismo no es injustificado puesto que los concursantes o empleados en carrera les asiste un derecho adquirido por haberse participado y superado el concurso de mérito.

Por ello, con fundamento en las consideraciones esbozadas esta Sala considera que no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, por ello esta Sala dispondrá no acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. CSJATR18-23 del 24 de enero de 2018 incoada por el señor ALDEMAR AVENDANO CARRILLO, en su condición de Ciudador Grado III de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

5112
28.

En mérito de lo expuesto, este del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el señor ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO, en su condición de Citador Grado III de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, contra la Resolución Resolución No. CSJATR18- 23 del 24 de enero de 2018 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se notificará señor ALDEMAR AVENDAÑO CARRILLO, en su condición de Citador Grado III de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, y se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM



*Consejo Superior
de la Judicatura*